



SUFICIENCIA PROBATORIA PARA CONDENA POR DELITO FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

(i) En el proceso penal se actuaron suficientes medios de prueba que acreditan que la agraviada fue víctima del delito de feminicidio en grado de tentativa, pues, el encausado le apuñaló en la espalda, en un contexto de violencia familiar, en el que, no se percató que se había roto el mango del cuchillo, pero continuó asestándola en el cuerpo de la agraviada, lo que ésta aprovechó para escapar y solicitar ayuda.

(ii) La sindicación de la agraviada se consolida al cumplir con los criterios de persistencia en la incriminación, verosimilitud (interna y externa) y ausencia de incredulidad subjetiva, tópicos plasmados en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Israel Orlando Prieto Alegre**, contra la sentencia del catorce de junio de dos mil diecinueve (folios 274-287), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa, en agravio de la ciudadana venezolana Zuleima Alexandra Colina Guevara, a catorce años de pena privativa de libertad y al pago de veinte mil soles monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

De conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero: Conforme a la acusación fiscal (folios 166 a 176), se le atribuye al imputado Israel Orlando Prieto Alegre, el haber intentado dar muerte a la agraviada Zuleima Alexandra Colina Guevara, madre de sus dos menores hijos, el día 17 de abril de 2017 a las 22:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba al interior de su domicilio ubicado en Mz. L2, Lt. 13-Albino Herrera II Etapa-San Martín de Porres, en compañía de sus dos hijos, los



menores Sebastián Alberto Prieto Colina y Samantha Desiré Prieto Colina, momento en que hizo su aparición el aludido encausado, quien intentó abrazar a la agraviada, pero ante la negativa de esta, y además de Insultarla, utilizando para ello palabras que van contra la dignidad de la mujer, cogió un cuchillo y comenzó a perseguirla, sin embargo, visualizado el ataque la agraviada Intentó escapar, a la vez que solicitaba ayuda, no obstante, ésta recibió tres hincos en la espalda por parte del acusado, causándole trauma torácico abierto por arma blanca, pero no conforme con ello y, al advertir que la agraviada tenía incrustado el cuchillo en la espalda, el acusado logró cogerla de los cabellos, arrastrándola hasta las escaleras con el fin de lanzarla hacia abajo (debiendo tener en cuenta que ellos se encontraban en el cuarto piso); sin embargo, la agraviada logró escapar y refugiarse en el cuarto de una vecina que tenía la puerta abierta para que luego de ello, el aludido encausado huyera del lugar, posteriormente, por información brindada por Julio Vásquez Isla, se procedió a la búsqueda del acusado, siendo intervenido cuando intentaba darse a la fuga por la cuadra 34 de la avenida Tomás Valle.

II. Expresión de agravios

Segundo. El recurrente **Israel Orlando Prieto Alegre**, fundamentó el recurso de nulidad (folios 293 a 297) y alega que:

2.1. La Sala Superior no valoró adecuadamente los hechos y los medios probatorios (análisis en forma conjunta), que incluso solicitó como pruebas de oficio, ni resolvió todos los planteamientos, vulnerando su derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

2.2. Tampoco consideró la eximente de responsabilidad, por haberse encontrado en estado de ebriedad, lo cual fue corroborado por la agraviada, aunque no obre el certificado de dosaje etílico en autos.

2.3. La tipicidad subjetiva del delito de feminicidio requiere el dolo en la conducta, esto es, que actúe con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo, que el encausado niega haber actuado con premeditación, ya que el cuchillo salió del mismo domicilio de la agraviada y tampoco se le encontró arma alguna.



2.4. Respecto a la actividad probatoria, indica que, pese a que el hecho fue presenciado por varios testigos, no se logró identificar a ninguno de ellos, acudiendo a Juicio solo el efectivo policial Chagua Santisteban, quien intervino en forma posterior a los sucesos.

2.5. En el certificado médico legal, no se aprecia lesiones ni herida mortal, teniendo la agraviada solo una incapacidad de 10 días, estos hechos se adecuan al tipo penal de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal.

2.6. Sobre la determinación de la pena, indica que le corresponde una pena proporcional, la que además debería estar por debajo del mínimo legal, en base a las circunstancias ya referidas y a la orientación a los fines de prevención general y especial frente a la sociedad.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política del Estado, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas normas deben ser aplicadas bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien tanto el juez como la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo— y jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica y las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— o de la sana crítica, razonándola debidamente¹.

Cuarto. En el ámbito nacional, es doctrina reiterada que la sola declaración de la víctima tiene aptitud para provocar el decaimiento de la presunción de

¹ Fundamento jurídico 6 del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco.



inocencia bajo parámetros específicos que la condicionan para esa finalidad. Así, en el caso concreto, la imputación penal formulada contra el encausado **Israel Orlando Prieto Alegre**, reside en la sindicación de la agraviada Zuleima Alexandra Colina Guevara, para cuya evaluación debemos situarnos en lo que en doctrina se denomina “*declaración testifical de la víctima*”, correspondiendo, en tal virtud, remitirnos a las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, en cuanto a que, tratándose de las declaraciones de la parte agraviada, aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: **(a)** Ausencia de Incredibilidad Subjetiva [lo concerniente al odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviada e imputado]. **(b)** Verosimilitud [coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica]; y **(c)** Persistencia en la incriminación;. Este Tribunal Supremo, por cuestiones metodológicas analizará, en primer lugar, la persistencia incriminatoria, en segundo lugar, la verosimilitud (interna y externa); y, en tercer lugar, la ausencia de incredibilidad subjetiva.

Quinto. en efecto, en relación a la *persistencia en la incriminación* se advierte que, en el presente caso, la agraviada Zuleima Alexandra Colina Guevara, sindicó en fase preliminar al encausado Israel Orlando Prieto Alegre. Así, en su declaración preliminar, con presencia del representante del Ministerio Público (folios 16 a 17), narró los hechos acaecidos en su agravio indicando lo siguiente:

(...) cuando se encontraba en el interior de su casa en Albino Herrera Lt. 02 4° piso-Callao en compañía de sus tres hijos Johana Alexandra Delgado Colina, Sebastián Alberto Prieto Colina y Samantha Desiré Prieto Colina, llegó su conviviente Israel Orlando Prieto Alegre, queriendo ingresar a la casa que es de cuatro pisos, donde yo alquilo un cuarto en el 4to piso, pero como la puerta principal es de acceso del resto de Inquilinos es que le abrieron la puerta, siendo que al subir noté que estaba borracho, me empezó a Insultar de loca, quiso abrasarme y como no me dejaba ingresó hasta mi cuarto y él me siguió instante que logro ver que coge un cuchillo que estaba entre los cubiertos que yo tenía en mi mesa de noche y empieza a corretearme mientras yo gritaba pidiendo ayuda, es que salgo al pasadizo y **siento que me hincó en la espalda, como dos o tres veces, pero el resto eran como golpes porque al parecer no se había dado cuenta que tenía la hoja del cuchillo incrustada en la espalda**, lo que aproveché para salir corriendo a pedir ayuda, ya que el resto de inquilinos que presenciaron el hecho no me auxiliaron. Instantes que logra cogerme de los cabellos



arrastrándome hasta llegar a las escaleras, ya que su intención era rodarme por las escaleras, por lo que al ver que la puerta del cuarto de una vecina que estaba abierta aproveché para refugiarme. Luego mi conviviente se fue huyendo (...), que es mi conviviente padre de dos de mis hijos y con quien convivía hace dos semanas aprox. (...) que anteriormente en Venezuela donde radicaba con su conviviente (detenido) hace ocho años le tiró un cabezazo en la frente y con el pico de una botella encima del labio lado derecho y por el cual tiene cicatrices, por lo cual no denunció con consejo de su suegra y porque era el padre de sus hijos. (...) tengo temor que pueda hacerle algo a mis hijos puesto que ellos trataron de evitar que me agrediera el día de los hechos. [Resaltado nuestro]

A nivel judicial (folios 153 a 155) y el acto oral (folios 238 a 243), indicó:

Que no se ratifica la versión brindada a nivel preliminar en los términos descritos en el acta de entrevista, indica que no es verdad que su conviviente le haya clavado el cuchillo en la espalda, indica que ella pone los cuchillos en el repostero para que sus niños no los agarren, ese día discutió con el acusado y cuando este le iba a dar una cachetada, ella se echó para atrás y fue allí cuando se le clava el cuchillo, porque la puerita del repostero estaba abierta y al echase para atrás dos veces evitando que le cayese la cachetada siente algo y sale corriendo pidiendo ayuda y dijo que la quería matar, lo que no es cierto, lo hizo en un momento de cólera. Menciona que visita al acusado en el penal porque su suegra se lo pide, pero ya no tiene ninguna relación. Ante la policía dijo que el acusado la jaló de los cabellos hacia a fuera, porque estaba con cólera. Que presentó un escrito que el acusado la quería matar, porque estaba molesta. No es cierto que ella haya intentado agarrar el cuchillo. Además, indicó que tuvo problemas de violencia en Venezuela pero que no lo denunció.

Sexto. La agraviada Zuleima Alexandra Colina Guevara en su declaración preliminar sindicó al encausado como la persona que le agredió físicamente intentando quitarle la vida, pues indicó que el encausado le hincó en la espalda, como dos o tres veces, pero el resto eran como golpes porque al parecer no se había dado cuenta que tenía la hoja del cuchillo incrustada en la



espalda, lo que aprovechó para salir corriendo a pedir ayuda. Esta declaración fue brindada con presencia del representante del Ministerio Público (folios 16 a 17); lo que se obtuvo con las exigencias previstas en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales; y produce efectos de eficacia probatoria (la misma que será corroborada con elementos periféricos). Así, este Tribunal Supremo, con respecto a lo manifestado por la agraviada a nivel del juicio oral, no está obligado a otorgarle mayor credibilidad; en tanto que la declaración primigenia fue obtenida con las garantías de ley (conforme la doctrina jurisprudencial vinculante prevista en el recurso de nulidad número 3044-2004/Lima, del primero de diciembre de dos mil cuatro). Por tanto, la declaración a nivel preliminar tiene virtualidad probatoria.

A su vez, el cambio de versión inculpativa de la agraviada carece de coherencia interna y exhaustividad, toda vez que a nivel judicial y en el contradictorio indicó que ella guarda los cuchillos en el repostero para que los niños no los agarren, que ese día discutió con el acusado y cuando este le iba a dar una cachetada, ella se echó para atrás y fue allí cuando se le clava el cuchillo, porque la puertita del repostero estaba abierta. Sin embargo, a nivel preliminar la agraviada no solo sindicó al encausado sino que presentó escritos reiterando que el encausado la quería matar. Además, carece de razonabilidad la retractación toda vez que en el proceso penal obran la declaración testimonial del efectivo policial que estaba de franco quien concurrió a su auxilio y vio que la agraviada tenía en la espalda incrustada el cuchillo, entre otros medios de prueba.

Séptimo. Respecto a la *verosimilitud* (coherencia interna), el relato de la agraviada Zuleima Alexandra Colina Guevara, presenta solidez, esto es, expone una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan la presencia de datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica (conforme su declaración preliminar folios 16 a 17, verificada ante los representantes del Ministerio Público), donde la agraviada sindicó directamente al encausado, como el sujeto que intentó segarle la vida.

Octavo. Ahora bien, para otorgarle entidad probatoria a la sindicación efectuada por la aludida agraviada, esta debe ser corroborada periféricamente (*verosimilitud externa*). Así, se tiene la siguiente prueba documental:



8.1. El certificado médico número 006605-V (folio 34), practicado a la agraviada, con el siguiente contenido:

Se realiza la visita médica el día martes 18-04-2017 a horas 12:20 medio día en el hospital nacional Daniel Alcides Carrión (...) los peritos que suscriben certifican. El examen médico presenta: al llegar al hospital se pudo tener acceso a la historia clínica N° 4062.

Peritada refiere maltrato físico por persona conocida (conviviente) con arma blanca el día 17-04-2017 a horas 10:30 pm, presentando dolor y sangrado en región dorsal. Luego fue trasladada por los bomberos al hospital Daniel Alcides Carrión.

Antecedentes patológicos niega.

Informe post quirúrgico:

1. herida punzo penetrante en región dorsal superior izquierda con **extracción de cuerpo extraño.**
2. Confirmado.
3. Observa hoja de cuchillo de más o menos 3cm de ancho firmemente adherido en dirección hacia línea media al **abrir la pared se extraje hoja de cuchillo de más o menos 15 cm de largo firmemente incrustado en musculo y hueso.**

Al examen.

Lucida orientada refiere dolor en espalda con funciones vitales estables.

Herida post operatoria cubierta con apósito en región dorsal línea para vertebral izquierda con línea supra escapular.

Conclusiones:

1. De acuerdo a la revisión de la historia clínica e informe post operatorio la persona Zuleima Alexandra Colina Guevara (33).



Presenta el diagnóstico: **herida punzo penetrante en región dorsal superior izquierda.**

2. Por lo que requiere:

Atención facultativa: 03 tres días. Incapacidad médico legal 10 diez días.

8.2. El acta de inspección técnico policial (folio 21), efectuada por el efectivo policial Giancarlo Mejía Santisteban —oralizado en el juicio oral— quien se constituyó al inmueble donde se suscitaron los hechos, a fin de verificar y ubicar indicios o evidencias de los hechos materia de la presente investigación. En dicho lugar se apreció que en el interior de la habitación que mide 6 x 4 mts. aproximadamente, los utensilios, ropa, menajes, etcétera, se encontraban en orden, sin presentar signos de violencia o gresca en el interior de dicho ambiente. En la parte externa de la habitación, se ubica un pasadizo en donde se encuentra un lavadero, asimismo a un (01) metro de dicho lavadero con dirección a las escaleras, **se halló un (01) mango de cuchillo para mesa (tipo serrucho), de color verde, objeto que se presume fue el arma que utilizó el denunciado a fin de agredir a su conviviente, tirado en el piso, así como manchas de sangre en la pared y en el piso.** [resaltado nuestro]

8.3. La declaración testimonial del efectivo policial Michel Herminio Chagua Santisteban (a nivel preliminar folios 13 a 14, a nivel del juicio oral folios 242 a 243), quien indicó que a las 23:00 horas aproximadamente del 17 de abril de 2017, en mérito al pedido de la persona de Julio Vásquez Islas, fueron alertados que un sujeto de sexo masculino estaba dándose a la fuga por la avenida Tomás Valle a la altura de la cuadra 34, lugar donde se procedió a su captura, siendo conducido inmediatamente a la comisaría PNP Ingunza Valdivia, en donde se pudo corroborar que minutos antes había herido con arma blanca a su conviviente; asimismo la declarante se ratificó en el contenido y firma del parte que elaboró tras el suceso; señalando también que respecto a la forma de intervención, lo aprehendió cuando se encontraba corriendo por la Av. Tomas Valle, por lo que a fin de alcanzarlo corrió tras él junto a su colega; siendo que al encontrarse a unos dos metros de distancia le dijeron que se detenga, logrando reducirlo y colocarle las marrocas, conduciéndolo a la comisaría del sector, refiere también



que luego de la intervención, se constituyó al inmueble del denunciado, hallando en su interior a la agraviada, sentada en el primer piso del edificio con la espalda ensangrentada, no vio el cuchillo porque estaba tapada. Llamaron a la ambulancia y se la llevaron al hospital. En la Comisaría al acusado no se le notaba que estuviese ebrio, hablaba normal.

8.4. La declaración testimonial de Julio Rai Pitterson Vásquez Isla (folios 247 a 249) quien señala que el 17 de abril del 2017 a eso de las once de la noche cuando se encontraba en su cuarto descansando porque estaba de franco, ya que es Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional y sus vecinos lo sabían, tocaron fuerte su puerta y una vecina del cuarto piso le indica que una persona había sido acuchillada por su pareja, subió y observó, a una señora que estaba arrimada hacia la pared, tenía incrustado un cuchillo en la espalda como dos centímetros de acero, lo demás estaba en el cuerpo y el mango en el suelo, pidió a una vecina un trapo para tapar la herida y menos mal que no había mucha sangre porque el mismo cuchillo tapaba la herida, la trasladó al primer piso y llamó a emergencias y como no llegaban fue a la Comisaría que queda en los Dominicos con Tomás Valle, a unos veinte metros vio a un señor algo nervioso y como no estaba uniformado ni armado y no sabía si esa persona estaba armada, en protección de su vida corrió hacia la Comisaría, al ver a un policía que salía de la Comisaria le dijo que a una señora la habían acuchillado y este efectivo logró intervenir a dicho sujeto.

8.5. Los escritos presentados por la agraviada Zuleima Alexandra Colina Guevara (folios 99 y 104), mediante los cuales ratifica su denuncia primigenia en el sentido que fue atacada por el aludido encausado, en el contexto de violencia familiar, y que el encausado intentó segarle la vida.

Noveno. Sobre la concurrencia del criterio de *ausencia de incredibilidad subjetiva*, en el presente proceso penal no se evidencia en la declaración preliminar de la agraviada Zuleima Alexandra Colina Guevara, la preexistencia de motivos de enemistad, odio, rencor, animadversión o ánimos espurios contra el encausado Israel Orlando Prieto Alegre, pues, a modo de referencia la agraviada a nivel preliminar y juicio oral, indicó que tiene cicatrices producto de una agresión pasada pero que no formuló denuncia alguna. En ese sentido, acontece este presupuesto de certeza.



Décimo. En suma, efectuando una valoración conjunta de los elementos periféricos acotados, se evidencia que, el examen médico legal —oralizada en el acto oral a folio 262— vislumbra que la agraviada luego de la intervención post operatoria, presentaba una herida punzo penetrante en región dorsal superior izquierda, ocasionado por una hoja de cuchillo de más o menos 3 cm de ancho y 15 cm de largo, firmemente incrustado en el musculo y hueso, la misma que fue extraída. Ello evidencia la intensidad del ataque que sufrió la agraviada —objetivamente con clara posibilidad de causar su muerte—, y que a la primera puñalada que le asestó el encausado el mango del arma blanca se rompió (conforme el acta de inspección técnico policial), hecho que no se percató el encausado, pero que sin embargo, continuó apuñalándola con el mango; ello por la versión de la agraviada pues luego que recibió el primer golpe, también recibió de dos a tres golpes más en la espalda; circunstancia que aprovechó la agraviada para correr y pedir ayuda, hechos providenciales que impidieron la consumación del delito de feminicidio. El testigo Julio Rai Pitterson Vásquez Isla (efectivo policial que estaba de franco) constató la gravedad de la lesión y fue a dar aviso a las autoridades policiales y Michael Herminio Chagua Santisteban (efectivo policial) fue quien capturó al encausado cuando se daba a la fuga. En concreto, la declaración de la agraviada a nivel preliminar genera certeza, pues se consolidó al cumplir con los criterios de persistencia, verosimilitud (interna y externa) y ausencia de incredibilidad subjetiva, previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. No existe una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que lleve a una conclusión distinta debiendo aclararse que los días de descanso y atención facultativa calificados en el certificado médico (3 x 10) no definen la magnitud ni la tipicidad de la conducta en la medida en que se trata de un comportamiento dirigido indudablemente a la generación de la muerte de la propia madre de sus hijos, lo que sin embargo no ocurrió providencialmente.

Decimoprimer. Por otro lado, ante la acusación fiscal (folios 166 a 176), el encausado Israel Orlando Prieto Alegre, niega tal imputación, indicando en el proceso penal (a nivel preliminar a folios 10-13 con presencia del representante del Ministerio Público, judicial y el acto oral folios 214 a 218) que la agraviada es su conviviente desde hace diez años, madre de sus dos hijos, un niño de siete años y una niña de seis años de edad, señala que el 17 de abril de 2017, después del trabajo, desde las



seis de la tarde se fue a tomar con sus amigos hasta las nueve de la noche. Cuando llegó a su casa, su pareja la recibió como siempre muy acalorada, empezaron a discutir, siendo ella la que intentó agarrar un cuchillo que estaba en la cocina, pero él lo tomó primero siendo sujetado de las manos y forcejearon por el cuchillo, cayeron a la cama y allí se dio cuenta que ella estaba sangrando, no quiso clavarle el cuchillo, recién en la cama se dio cuenta que ella sangraba, de allí salieron afuera. No es cierto que la haya agredido primero a la agraviada, discutieron sí, como siempre, y se cayó un repostero. Que no tenía la intención de matarla, como el cuarto es pequeño, al forcejear se cayeron en la cama, el mango del cuchillo estaba roto por el forcejeo. No la jaló de los cabellos para llevarla hacia afuera, sino la llevó hacia afuera con el polo sangrando y ella se fue a la casa de una vecina y como la señora le gritaba, se fue a la casa de su abuelo y a una distancia de tres cuadras fue intervenido por la policía. Cuando vivían en Venezuela tuvieron problemas de violencia familiar. Que ha estado en el penal y su pareja fue a visitarlo en ocho ocasiones, la primera vez él le pidió perdón porque nunca habían peleado así.

El encausado como medios probatorios de defensa presentó en el proceso penal el examen toxicológico (folio 138), donde concluye negativo para alcohol y drogas, dicho examen fue elaborado ocho horas después del incidente — dicho examen carece de relevancia probatoria alguna por haberse obtenido las muestras pasado ese tiempo—; el certificado médico legal (folio 34) donde arroja tres días de atención facultativa y 10 días de incapacidad médico legal; y el certificado de antecedentes penales (folio 135), donde indica que no registra antecedentes penales.

Decimosegundo. De lo anterior se advierte que las alegaciones de la defensa en relación al delito materia de imputación, es superada por las sindicación primigenia de la agraviada Zuleima Alexandra Colina Guevara y los medios periféricos que la corroboran, en el sentido que fue el encausado quien en obvio contexto de violencia familiar agredió físicamente a la agraviada con arma blanca e intentó quitarle la vida, con objeto punzo penetrante que se alojó en la región dorsal superior izquierdo, que tuvo que ser extraída mediante una operación quirúrgica.



Decimotercero. Sobre los otros agravios formulados por el encausado Israel Orlando Prieto Alegre en su recurso de nulidad (conforme el considerando segundo de la presente ejecutoria), este Supremo Tribunal advierte que:

13.1. Al efectuar el control de hecho y derecho de la recurrida se advierte que la Sala Superior efectuó una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en el proceso penal, como la declaración preliminar e incluso motivó suficientemente en relación a la retractación de la agraviada a nivel judicial y juicio oral; indicaron que la agraviada al brindar su relato inculpativo a nivel preliminar fue espontánea (recibidas con las garantías de ley), pues, se ajusta a una línea uniforme, de base sólida y homogénea al indicar que el encausado pretendió quitarle la vida, hecho que no se consumó.

13.2. Respecto al agravio consistente en que no se consideró la eximente de responsabilidad, por haberse encontrado en estado de ebriedad. En autos no existe prueba idónea para acreditar que en el momento de los hechos el encausado estaba en estado etílico. Por el contrario, el propio encausado ha presentado el informe toxicológico según el cual no se aportaron elementos de prueba que corroboren esa información; además, como expresó el testigo efectivo policial Michael Herminio Chagua Santisteban en la Comisaría al acusado no se le notaba que estuviese ebrio, hablaba normal. Finalmente, no siempre la ingesta de alcohol o drogas constituye un atenuante puesto que también puede ser un elemento que contribuye al comportamiento delictivo en forma deliberada (*actio libera in causa*). En conclusión, al no existir pruebas sobre la concurrencia de una eximente incompleta (responsabilidad relativizada) contemplada en el artículo 20 inciso 1, no es de recibo una reducción punitiva por ese concepto.

13.3. Sobre la afirmación consistente en que la conducta del encausado carece de dolo. El dolo no se prueba, pues, no es posible realizar indagaciones en el cerebro de una persona. El dolo se atribuye de acuerdo a lo que objetivamente se suscitó en el hecho de relevancia penal protagonizado. Los hechos descritos, analizados y valorados en conjunto con los medios de prueba determinan que el encausado en el contexto de violencia familiar quiso quitarle la vida a la agraviada, hecho que no se consumó, dado que el cuchillo se rompió y la hoja del mismo se quedó incrustado en el cuerpo de la agraviada,



circunstancia que impidió que se consumara el hecho. Es por ello que no existe ninguna duda que la conducta imputada se realizó con dolo directo; no estamos ante una situación de imprudencia, impericia o negligencia, ni siquiera de dolo eventual; es un dolo directo, pues, cuando una persona propina una puñada en la espalda de otra con inmersión de quince centímetros es claro que busca su muerte, no es una simple lesión, aunque la calificación haya sido de tres días de atención facultativa por diez días de descanso.

13.4. Sobre el agravio consistente en que los hechos se adecúan al tipo penal de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, porque en el certificado médico legal, no se aprecia lesiones ni herida mortal, teniendo la agraviada solo una incapacidad de 10 días. Conforme la acusación fiscal (folios 166 a 176) —y de acuerdo a los fundamentados desarrollados precedentemente— los hechos descritos configuran el delito de feminicidio en grado de tentativa, dado que se suscitaron en un contexto de violencia familiar, y refleja la obvia pretensión de quitarle la vida a la madre de sus hijos (agraviada) por su condición de mujer, por la violencia reiterada no denunciada que incluso le ocasionó cicatrices, y específicamente, el apuñalamiento continuo aún roto el mango del cuchillo, hecho éste último que no se percató el encausado y que fue aprovechado por la agraviada para solicitar ayuda. Además, el supuesto del artículo 122-B del Código Penal, señala: "(...) El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso (...) en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...)". En el presente caso no es menor que diez días la incapacidad legal conforme el certificado médico legal (folios 34) y se trata de una agresión con potencialidad de muerte.

Decimocatorce. Sobre la determinación del *quantum* punitivo, la pena impuesta al encausado Israel Orlando Prieto Alegre —catorce años de pena privativa de la libertad—, se encuentra acorde de lo solicitado por el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal. En el caso concreto, no se evidencia la existencia de circunstancias atenuantes que posibiliten una disminución de la misma, salvo que el delito quedó en grado de tentativa. Tal como lo señala la señora Fiscal Suprema en su dictamen, en este caso, en realidad tendría que



haberse aplicado la agravante del inciso 8 de la segunda parte del tipo penal referido a “cuando se cometa a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado”, modalidad agravada que contempla una pena no menor de veinticinco años, lo cual sin embargo no se puede considerar, porque el único que ha impugnado fue el recurrente más no el Ministerio Público; en caso contrario se vulneraría el principio de prohibición de reforma en peor (non reformatio in peius). Por tanto, la pena impuesta debe mantenerse.

Decimoquinto. La reparación civil —conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal— busca el resarcimiento del daño ocasionado a la agraviada Zuleima Alexandra Colina Guevara, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo. En este caso, dicho extremo no fue cuestionado por las partes procesales, y debe mantenerse con lo demás que contiene.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del catorce de junio de dos mil diecinueve (folios 274 a 287), que condenó al encausado **Israel Orlando Prieto Alegre** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa, en agravio de la ciudadana venezolana Zuleima Alexandra Colina Guevara, a catorce años de pena privativa de libertad y al pago de veinte mil soles monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N° 1799-2019
CALLAO

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/egtch